



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/204/2024

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5^aSERA/204/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD **DEMANDADA:**
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS, Y/Os.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL**

Cuernavaca, Morelos, a primero de octubre de dos mil
veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión de fecha primero de octubre del dos mil veinticinco, en donde resolvió parcialmente procedentes las razones impugnación hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] por tanto, **procedente** el presente juicio, se declara la ilegalidad y por ende la nulidad del acto

impugnado consistente en la omisión de considerar en el Acuerdo pensionatorio número [REDACTED], emitido por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha [REDACTED] el grado inmediato superior conforme al artículo 211 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca*; para efecto de que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emita otro acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad, analice y conceda el grado inmediato del demandante con su respectivo incremento, únicamente para efectos pensionatorios; además de precisar que la cuantía de la pensión deberá ser incrementada de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general en el área correspondiente al Estado de Morelos. Asimismo se **condena al Presidente Municipal; Cabildo Municipal; Secretaría de Administración; Tesorero Municipal y Dirección General de Recursos Humanos todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, al pago de Despensa Familiar y/o Vales de Despensa, Aumento salarial del año dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco y Prima de Antigüedad en términos del presente fallo; resultando **improcedentes** el pago de las vacaciones y realizar la **incorporación del actor** al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Acto impugnado:

La omisión de considerar en el Acuerdo pensionatorio número [REDACTED] emitido por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha [REDACTED] el grado inmediato superior conforme al artículo 211 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca* y la omisión de pago y cumplimiento de diversas pretensiones derivadas de la relación administrativa que sostuvo con las demandadas en su calidad de Elemento de Seguridad Pública.¹

**Autoridades
demandadas:**

- 1) Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- 2) Comisión Dictaminadora de

¹ Acto impugnado precisado en el cuerpo de la presente sentencia.

Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos².

3) Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

4) Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

5) Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y

6) Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

LJUSTICIAADVMAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*³

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*⁴

² Denominación correcta en términos de la contestación de la demanda.

³ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

⁴ Idem.

CPROCIVILEM:	<i>Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
LSSPEM:	<i>Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos</i>
LSEGSOCSPEM:	<i>Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.</i>
LSERCIVILEM:	<i>Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.</i>
RCARRPCVAMO:	<i>Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca.</i>
ABASESPENSIONES:	<i>Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones</i>

*de los Servidores Pùblicos de
los Municipios del Estado de
Morelos*

REGADMONCVAMO *Reglamento de Gobierno y la
Administraciòn Pública
Municipal de Cuernavaca,
Morelos*

Tribunal: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro⁵, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover juicio de nulidad, en contra del acto emitido por las **autoridades demandadas**, siendo los siguientes:

"a. La omisión de las demandadas en otorgarme mi grado inmediato superior conforme al artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca en el acuerdo pensionatorio [REDACTED] mediante el cual se me concedió mi pensión por jubilación a razón del [REDACTED] de mi último salario conforme al artículo 16, fracción I, inciso K) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

b. La omisión de las autoridades de dar cumplimiento al pago correspondiente de la prima de antigüedad.

c. La omisión de las autoridades de asentar en el acuerdo [REDACTED] que mi pensión se incrementara conforme al salario

⁵ Foja 01 a la 26

mínimo vigente en el Estado de Morelos, conforme al artículo 16 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y 66 segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

d. La omisión de las autoridades de dar cumplimiento al pago de los vales de despensa familiar conforme al artículo 4 fracciones II y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

e. La omisión de las autoridades de no realizar el pago completo de mis prestaciones específicamente de [REDACTED] vacacionales que se me adeudan.

f. La omisión de las autoridades demandadas a realizar mi incorporación al instituto de Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, conforme al artículo 27 de la Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado..." (Sic).

2. Previa subsanación a las prevenciones del quince de marzo y nueve de mayo de dos mil veinticuatro⁶; por acuerdo de fecha quince de octubre del año de referencia⁷, se admitió la demanda de juicio de omisión promovido por la actora, en contra de las autoridades demandadas y con el juego de las copias simples de la misma y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a la parte contraria para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

3. Emplazadas que fueron las autoridades demandadas, por autos de fecha veinticuatro de enero de

⁶ Foja 27 a la 30, y de la 38 a la 39.

⁷ Foja 51 a la 57.

dos mil veinticinco⁸, se les tuvo dando contestación a la demanda instaurada en su contra y con la contestación de las mismas se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que así le conviniera, anunciándole el derecho que tiene de ampliar su demanda.

4. Por acuerdos del **seis de mayo de dos mil veinticinco⁹**, se declaró por perdido el derecho de la **parte actora** para desahogar la vista respecto de la contestación de la demanda y por precluido su derecho para ampliarla, ordenando abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para ambas partes.

5. Previa certificación, mediante auto del **seis de junio del dos mil veinticinco¹⁰**, se tuvo por precluido el derecho de las partes para ofrecer las pruebas que a su parte correspondían; sin embargo, ésta sala **para mejor proveer** al momento de resolver admitió las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo acuerdo se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6. El **treinta de junio del año en curso¹¹**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, y al no haber pendiente de resolver incidente o recurso alguno, se procedió al desahogo del periodo probatorio y al no existir prueba por desahogar, se cerró, continuando con la etapa de alegatos, teniéndose por precluido el derecho de ambas partes para tal efecto; por lo

⁸ Foja 124, 154, 172 v. y 192 v.

⁹ Foja 203 y 204.

¹⁰ Foja 209 a la 211.

¹¹ Foja 231 a la 233.

que una vez cerrada la instrucción, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho proceda, lo cual ahora se hace al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción Vde la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109-bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la de la **LORGTAEMO**; 105, párrafo segundo y 196 de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en un juicio de nulidad de omisiones vinculadas al Acuerdo Pensionatorio por Jubilación [REDACTED] otorgado a favor de [REDACTED], de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED], donde la controversia versa sobre la forma en que se integró su pensión y omisión de pago de diversas prestaciones.

5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La parte actora señala como actos impugnados en el presente juicio, los siguientes:

"a. La omisión de las demandadas en otorgarme mi grado inmediato superior conforme al artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca en el acuerdo pensionatorio [REDACTED] mediante el cual se me concedió mi pensión por jubilación a razón del [REDACTED] de mi último salario conforme al artículo 16, fracción I, inciso K) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

b. La omisión de las autoridades de dar cumplimiento al pago correspondiente de la prima de antigüedad.

c. La omisión de las autoridades de asentar en el acuerdo [REDACTED] que mi pensión se incrementara conforme al salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, conforme al artículo 16 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y 66 segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

d. La omisión de las autoridades de dar cumplimiento al pago de los vales de despensa familiar conforme al artículo 4 fracciones III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

e. La omisión de las autoridades de no realizar el pago completo de mis prestaciones específicamente de [REDACTED] vacacionales que se me adeudan.

f. La omisión de las autoridades demandadas a realizar mi incorporación al instituto de Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, conforme al artículo 27 de la Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado..." (Sic).

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman, tomando en cuenta los anexos que acompañó su escrito inicial.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.¹²

En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, **de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la cemanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella.** De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.

Por ende, de la lectura de sus razones de impugnación se tendrá como acto impugnado.

La omisión de considerar en el Acuerdo pensionatorio número [REDACTED] emitido por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha

"2025, Año de la Mujer Indígena"

¹² Registro digital: 178475; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XVII.2o.C.T. J/6; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1265; Tipo: Jurisprudencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 178/2002. Ernesto Rodríguez Padilla y otra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo. Amparo directo 310/2003. GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F. de O.L.F., antes denominada ABA-Motriz Financiamiento, S.A. de C.V., S.F. de O.L., Ábaco Grupo Financiero. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde. Amparo directo 504/2004. Jaime Arturo Buendía Jiménez. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: Abel Ascencio López. Amparo directo 66/2005. Luis Manuel Romo Quevedo y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: José Julio Rojas Vieyra. Amparo directo 151/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Abel Ascencio López. Nota: Por ejecutoria del 20 de junio de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 404/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

[REDACTED] el grado inmediato superior conforme al artículo 211 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca* y la omisión de pago y cumplimiento de diversas pretensiones derivadas de la relación administrativa que sostuvo con las demandadas en su calidad de Elemento de Seguridad Pública.

La existencia del acuerdo pensionatorio número [REDACTED]¹³, emitido por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha [REDACTED], quedó demostrado con las copias certificadas que obran a fojas de la 17 a la 21 del presente asunto; además de haber sido reconocida su existencia por las demandadas.

Documental a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹⁴, 490¹⁵, 491¹⁶ de aplicación supletoria a la

¹³ Fojas 17 a la 21.

¹⁴ ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹⁵ ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, razonablemente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹⁶ ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

LJUSTICIAADVMAEMO, de conformidad con su artículo 7¹⁷; por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, adquiriendo pleno valor probatorio.

En tanto la existencia de las omisiones acusadas, quedan sujetas al estudio de fondo del asunto, tomando en cuenta su naturaleza.

6. PROCEDENCIA

En lo que respecta a las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último¹⁸ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

¹⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de cisposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁸ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8, numeral 1 y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse

¹⁹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Luego entonces, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADVMAEMO** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Es así que, de las manifestaciones en similitud que emitieron las **autoridades demandadas**, se desprende que hicieron valer la causal de improcedencia prevista por la fracción X y XVI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, vinculado al artículo 40 fracción I de esa misma norma que prevén lo siguiente:

Artículo 37. *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala la Ley;

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley;

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha. ...

Porque a su parecer, el acto impugnado consistente en el Acuerdo Pensionatorio [REDACTED] donde aduce **se omitió concederle el grado inmediato superior**, emitido por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha [REDACTED] parte **actora** señaló que tuvo conocimiento del acuerdo el **veinte de febrero del dos mil veinticuatro**²⁰; sin que para el caso en concreto se haya demostrado la petición a esas autoridades para que reaccionaran positiva o negativamente a la solicitud, desprendiéndose que no existe una figura de negativa ficta, por lo que el término con el que contaba la demandante para poner en movimiento al Órgano Jurisdiccional ya ha prescrito, configurándose la causal de improcedencia citada.

Sin que consideración de esta autoridad, sus manifestaciones estén relacionadas con la causal que invocan, es decir que aludan o demuestren que hayan pasado más de quince días hábiles, sin que hubiere hecho valer su demanda, por ende, sea un acto consentido. No obstante lo anterior y, tomando en cuenta los preceptos legales que citan en relación a la improcedencia de la acción intentada que alegan, en este caso las fracciones X y XVI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, vinculado al artículo 40 fracción I

²⁰ Foja 37.

de esa misma norma, se estudiará la procedencia o no de dicha hipótesis.

Le asiste la razón a las demandadas respecto al plazo que invocan; de quince días hábiles para hacer valer su acción ante este Tribunal una vez que la actora haya tenido conocimiento; sin embargo, es improcedente su consideración, porque la actora reconoce tuvo conocimiento del Acuerdo Pensionatorio el **veinte de febrero de dos mil veinticuatro**; así tendríamos que el plazo de quince días para impugnar empezó a correr a partir del día siguiente de aquel en que surte efectos, esto es el **veintidós de febrero del año de referencia**; transcurriendo **quince días** al día en que se interpuso la demanda el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**; sin contar los días *veinticuatro y veinticinco de febrero, dos, tres, nueve y diez de marzo, todos del dos mil veinticuatro*, por ser sábados y domingos, luego entonces, el demandante, se encontraba dentro del plazo que aluden las demandadas para impugnar.

Así mismo, realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86²¹ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar la **legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, consistente La omisión de considerar en el del Acuerdo pensionatorio número [REDACTED] emitido por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha [REDACTED] el grado inmediato superior conforme al artículo 211 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca* y la omisión de pago y cumplimiento de diversas pretensiones derivadas de la relación administrativa que sostuvo con las demandadas en su calidad de Elemento de Seguridad Pública, las que serán estudiadas con posterioridad al presente capítulo.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del acto impugnado se efectuará atendiendo a las razones de impugnación hechas valer por el actor, la causa de pedir y la suplencia de la queja; esto último en términos del siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA EN FAVOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.²²

²¹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2008449; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: I.3o.A. J/1 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2394; Tipo: Jurisprudencia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 904/2013. Isidro Hernández Bárcenas. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero

El artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que se favorezca ampliamente a las personas. En ese sentido, el legislador reformó el juicio de amparo con la intención de convertirlo en un mecanismo más eficaz para evitar o corregir los abusos del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, para beneficiar notoriamente a determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja o vulnerabilidad social. De ahí que el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, que autoriza la suplencia de la queja deficiente en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, opere respecto de jubilados y pensionados, derivado de la evidente desventaja económica y física que tienen para defenderse, por lo que no es dable otorgarles condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto darles el mismo trato que a quienes poseen recursos económicos suficientes para defenderse por sí mismos, ya que por la carencia de éstos o la imposibilidad física para trasladarse no pueden autodefenderse o pagar una defensa adecuada, tomando en consideración que las cantidades que reciben por concepto de jubilación o pensión, en muchas ocasiones no corresponden al salario que percibían cuando laboraban.

7.2 Carga probatoria

Como se desprende del acto reclamado previamente señalado, se imputa a las autoridades demandadas la omisión de considerar en el del Acuerdo pensionatorio número [REDACTED]

Núñez. Amparo directo 854/2013. Verónica Valle García. 26 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza. Amparo directo 1085/2013. Agustín Rodríguez Sil. 5 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez. Amparo directo 1088/2013. Guadalupe García Guevara. 12 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza. Amparo directo 1095/2013. 9 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XCV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.", publicada el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1106. Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

[REDACTED] emitido por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] el grado inmediato superior conforme al artículo 211 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca* y la omisión del pago y de diversas prestaciones y cumplimiento de diversas pretensiones derivadas de la relación administrativa que sostuvo con las demandadas en su calidad de [REDACTED]
[REDACTED]

En este caso la carga probatoria tiene una relación directa con la naturaleza del acto imputado; así tenemos que para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.
PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA
DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U
OMISIVOS.²³**

Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, **debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos**. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas

²³ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386.

que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado razonablemente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.

(Lo resaltado es añadido)

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Es aplicable la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.²⁴

Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispngan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como

²⁴ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5.

puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, **independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable**, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsoedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, **debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta**, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.

(Lo resaltado no es de origen)

Sentado lo anterior la omisión imputada a las **autoridades demandadas** implica un no hacer o abstención, en detrimento de los derechos de la actora. Por lo anterior, la carga de la prueba de acreditar que sí cumplieron, les corresponde a ellas, en términos del criterio que se trascibe:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.²⁵

En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrigan los mismos. **En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del**

²⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195.

quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.

(Lo resaltado no es origen)

Siempre que como previamente se estableció exista una norma que los convine al cumplimiento de lo que se les está reclamando, lo que será analizado en líneas posteriores.

7.3 Pruebas para mejor proveer

Mediante acuerdo de fecha **seis de junio de dos mil veinticinco**²⁶, se tuvo por precluido el derecho de las partes para ofrecer las pruebas que a su derecho conviniera, sin embargo, en términos del artículo 53²⁷ de la LJUSTICIAADVMAEMO, para la mejor decisión del asunto se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos.

1. LA DOCUMENTAL. - Copia certificada del acuerdo [REDACTED] consistente en cuatro fojas útiles según su certificación²⁸.

2. LA DOCUMENTAL. - Dos comprobantes fiscales de los periodos comprendidos del uno al [REDACTED]
[REDACTED] así como del [REDACTED] y

²⁶ Foja 17 a la 21.

²⁷ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

²⁸ Fojas 18 a la 21.

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ambos expedidos por el Municipio de Cuernavaca, y a favor de [REDACTED]

3. LA DOCUMENTAL. - Dos comprobantes fiscales de los periodos comprendidos del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], así como del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ambos expedidos por el Municipio de Cuernavaca, y a favor de [REDACTED] [REDACTED].³⁰

4. LA DOCUMENTAL. - Un comprobante fiscal del periodo comprendido del uno al [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] expedido por el Municipio de Cuernavaca, y a favor de [REDACTED] [REDACTED].³¹

5. LA DOCUMENTAL. - Acuse del oficio [REDACTED], de fecha nueve de enero de dos mil veinticinco, suscrito y firmado por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED], Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, con fecha con fecha de recibido nueve de enero del dos mil veinticinco, mediante el cual remite a la Consejera Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la documentación que se describe en los numerales 6 y 7 siguientes.³²

6. LA DOCUMENTAL. - Copias certificadas del reporte de transferencia SPEI con clave de rastreo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

²⁹ Fojas 24 y 25.

³⁰ Fojas 22 y 23.

³¹ Foja 26.

³² Foja 102.

[REDACTED] de fecha catorce de diciembre de dos mil veinticuatro, por la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] a favor de [REDACTED] y la Solicitud de Liberación de Recursos [REDACTED] por concepto de pago único por terminación de relación laboral (finiquito) en la Dirección General de la policía preventiva, consistente de 04 fojas útiles según su certificación.³³

7. LA DOCUMENTAL.- Copias certificadas del reporte de transferencia SPEI con clave de rastreo [REDACTED]

[REDACTED] de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, por la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]

a favor de [REDACTED] Solicitud de Liberación de Recursos [REDACTED] por concepto de pago único por pensión por jubilación al [REDACTED] de fecha [REDACTED] derivado del Acuerdo Cabildo [REDACTED] y Formato de Cálculo y Recibo por esa misma cantidad, consistentes de 04 fojas útiles según su certificación.³⁴

8. LA DOCUMENTAL. - Copia simple del formato de Autorización para Disfrutar Vacaciones, correspondientes al segundo periodo del año dos mil

³³ Foja 103 a la 107.

³⁴ Foja 108 a la 112.

veintidós, expedidos por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y a favor [REDACTED].

Las pruebas documentales **1, 5, 6 y 7 y 8** consistente en copias certificadas y la última en copia simple, misma que son del conocimiento de las partes y que obran en autos, sin que se haya realizado objeción alguna al respecto; por lo tanto, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo³⁵ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, por tratarse de copias certificadas emitidas por funcionario facultado para tal efecto y la simple no fue impugnada por las partes.

A las pruebas documentales referidas identificadas con los numerales **2, 3 y 4**, al tratarse de impresiones de pago al actor, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490³⁶ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7³⁷ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

³⁵ ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

³⁶ Antes referido

³⁷ ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, razonablemente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.³⁸

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. **Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autentificar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.**

(Lo resaltado no es de origen).

Con dichas pruebas se acredita la existencia del Acuerdo de pensión [REDACTED] emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha [REDACTED]
[REDACTED] del cual se desprende que

³⁸ Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.30.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

la parte actora, durante el tiempo que laboró para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ocupó dos cargos como [REDACTED] y que, del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fungió como [REDACTED] [REDACTED] en la Dirección General de Policía Preventiva y desde el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] en la Subsecretaría de Policía Preventiva, ambas áreas pertenecientes al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; con años **interrumpidos**, que suman un total de [REDACTED].

7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la parte actora, se encuentran visibles de las fojas 06 a la 14 del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a derecho alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.³⁹

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo

³⁹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. (Sic)

Así tenemos que los argumentos esgrimidos por el demandante son sustancialmente los siguientes:

PRIMERO: Comienza señalando que se irroga en perjuicio lo estipulado en el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, establece lo siguiente:

Artículo 211.- *El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.*

Así, derivado del citado precepto, manifiesta que, al momento en que fue pensionado, para efectos de su retiro la autoridad demandada debía **otorgarle la jerarquía inmediata superior** debiendo de recibir la remuneración correspondiente que le corresponde de acuerdo a la jerarquía, derecho que debe ser reconocido al momento del retiro y una vez aprobado en el Cabildo Municipal su pensión se debió otorgar, considerando que al momento de la expedición de su Acuerdo Pensionatorio tenía más de cinco años con la jerarquía de [REDACTED]

SEGUNDO. Que la autoridad demandada, **omitió realizar el pago de su prima de antigüedad**, prestación que tiene origen en el artículo 46 de la **LSSPEM**, de aplicación

supletoria a la **LSEGSOCSPREM**, precepto legal del que se advierte que se pagara a los trabajadores que se separan voluntariamente o por causa justificada siempre que hayan cumplido quince años de servicio y en lo particular acumuló veinte años de servicio, por lo cual es procedente su pago por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

TERCERO. Que las responsables omitieron **asentar** en su acuerdo pensionatorio [REDACTED] que su pensión aumentaría conforme al aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de **Morelos**, obligación que transgrede el principio de legalidad y derechos humanos, por lo que las demandadas deberán emitir un nuevo acuerdo en el que se precise que se realizara dicho incremento al salario, de conformidad con lo establecido en la ley y que se deberá actualizar su pensión conforme al incremento del salario aplicado para el año dos mil veinticuatro, el cual fue del 20%, (veinte por ciento), pago que deberá hacerse una vez que cause ejecutoria la sentencia que recaiga a la presente demanda.

CUARTO. Que las autoridades demandadas **omitén** realizar el pago de **vales de despensa**, la cual en términos de los artículos 4 fracción III y 28 de la **LSEGSOCSPREM**, se le otorgaba como elemento en servicio activo por el monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

siendo que el salario mínimo para el año dos mil veinticuatro es de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] debiendo las demandadas incrementarla a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] lo que deben pagar de manera retroactiva desde el momento en que se le otorgó su pensión y hasta que cause ejecutoria la presente demanda.

QUINTO. La **omisión** de las responsables de realizar la retención correspondiente para seguir inscrito en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, es un acto discriminatorio, ya que actualmente solo los trabajadores activos cuentan con esa prestación.

SEXTO. La **omisión** de realizar el pago de los periodos vacacionales que se le adeudan por cinco periodos y de los cuales tiene derecho en base al artículo 33 de la **LSERCIVILEM**.

7.5 Contestación de la demandada

En términos generales, las **autoridades demandadas** en similitud refieren⁴⁰, que el Acuerdo Pensionatorio [REDACTED]
[REDACTED] emitido el [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] fue expedido en estricto respeto al control de legalidad que debe observar todo acto de autoridad, de ahí la improcedencia de su nulidad pretendida, por lo que el actor no proporcionó elementos necesarios con los que se acredite que se encuentra en la hipótesis para reconocerle al **grado inmediato superior**, encontrándose condicionado a cumplir

"2025, Año de la Mujer Indígena"

⁴⁰ Foja 92 v. a la 95 v.

con los requisitos de ley para poder ser titular de ese derecho; además el otorgarlo es una función y atribución de la Comisión Municipal; razón por la que el Acuerdo de Pensión impugnado debe ser confirmado.

Por cuanto al pago de la **prima de antigüedad**, refieren que dicha prestación fue pagada oportunamente el [REDACTED] como se acredita con la copia certificada, correspondiente al pago único por jubilación [REDACTED] y de terminación de la relación laboral.

Lo relativo a la **omisión de asentar** en el acuerdo pensionatorio que su pensión se incrementará conforme al salario mínimo vigente refieren es inatendible, pues tanto el artículo 16 del **ABASESPENSIONES**, como el numeral 30 del *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca* lo establecen, por lo que es ocioso anotar una frase.

Por cuanto a la omisión del **pago de vales de despensa**, refieren que no hay incumplimiento ya que está integrada al monto de pensión; sin embargo que al pasar a la calidad de pensionado dejó de ser sujeto de ley, por lo que esa prestación está aumentado de acuerdo al monto de pensión, pero cuando son activos, por lo que no es procedente como lo pretende en que se actualice año con año de acuerdo a siete salario mínimos, debiendo pagarse dicha prestación de acuerdo a su porcentaje de pensión de manera conjunta y no particular o por cada prestación en específico.

En lo relativo al pago de periodos vacacionales correspondientes a los años dos mil veinte, dos mil veintiuno

y dos mil veintidós, manifiestan que les es aplicable la prescripción contemplada en el artículo 200 de la **LSSPEM**, pues en ese momento se encontraba activo y tenía 90 (noventa) días naturales para su reclamo, siendo falso que por el periodo de dos mil veintitrés se le adeude cantidad alguna, lo que se comprueba con la autorización de vacaciones para ese año, siendo improcedente dicha prestación.

Concluyen que, respecto a la inscripción al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, es un acto inatendible toda vez que actualmente se encuentran contemplados dentro del convenio que tiene ese instituto.

7.6 Análisis de la contienda

7.6.1 Grado inmediato

En relación al otorgamiento del grado inmediato superior, se arriba a la conclusión de que, en esencia es **fundada** la petición de la **parte actora**. Al efecto, el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, establece:

Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

De la norma supra transcrita, se establece que, los

elementos que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, **para efectos de retiro** les será otorgada la inmediata superior, **únicamente para dos efectos:**

- a) Del retiro mismo; y,
- b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Resulta claro, que la intención del precepto, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando.

Por tanto, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2, del **ABASESPENSIONES**, la pensión por jubilación es aquella que se otorga a los servidores públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Sin que se requiera una edad determinada.

Entonces, si el servidor público se coloca en situación de jubilación, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde, porque el beneficio económico del artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en el Capítulo XVI del **RCARRPCVAMO**, denominado “De la promoción”.

Es por esta razón, que de conformidad con el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, el grado inmediato se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente, por la autoridad competente, que es el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Inclusive, de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del **RCARRPCVAMO**, y conforme al principio *pro persona*, se colige que no debe exigirse al

elemento policiaco **que solicite** el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, por lo que, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal **analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior**, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Lo anterior obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto.

Sin embargo, estos requisitos resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación, pues el precepto 211 del **RCARRPCVAMO**, únicamente requiere que el elemento al momento de jubilarse cuente con cinco años en el nivel jerárquico para que se le otorgue el siguiente con el sólo fin de mejorar su ingreso pensionatorio; pues aquellos requisitos son aplicables a los elementos activos que acceden a un ascenso

no solo con beneficios económicos, sino que implica todos los derechos, obligaciones y reconocimiento que la cadena jerárquica operativa conlleva.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 211, del **RCARRPCVAMO**, se actualiza por Ministerio de Ley, a favor del elemento en estado de jubilación por el sólo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico; consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

En apoyo se cita el siguiente criterio federal:

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.⁴¹

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que **no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio**, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla

por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió

⁴¹ Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada.

cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

En cambio, el grado inmediato jerárquico establecido en el Capítulo XVI del **RCARRPCVAMO**, denominado “De la promoción.” está condicionado a una serie de requisitos que deben cumplir los elementos activos que pretendan ascender en la escala jerárquica, pues no sólo conlleva un beneficio económico, sino con el cúmulo de obligaciones que implica la cadena de mando y operatividad, que constriñe a la corporación para cerciorarse de las aptitudes de los elementos aspirantes al ascenso.

Consecuentemente, las razones de impugnación son **fundadas**, pues en las relatadas circunstancias, es concluyente que si el acuerdo administrativo de que se trata, constituye un acto de autoridad que define unilateralmente la situación de jubilación de los elementos de seguridad pública, resulta necesario que en él se fije con claridad el grado que servirá de base para otorgar y calcular los derechos propios de la jubilación, a efecto de cumplir con el principio de legalidad reconocido en el artículo 16, primer párrafo, de la *Constitución Federal* y evitar que exista incertidumbre en el goce y ejercicio de los derechos a que se accede con la jubilación.

Ahora bien, del Acuerdo Pensionatorio concedido al accionante se desprende que el último cargo que ostentó fue de [REDACTED] desde el [REDACTED], es decir más de once años en ese cargo.

Por lo tanto, resulta **fundado** lo que manifiesta la **parte actora**, pues en base al análisis antes efectuado, se debió haber otorgado el grado inmediato superior al demandante, este caso el de [REDACTED] términos del artículo 14, fracción III, incisos b) y c)⁴² del **RCARRPCVAMO**.

7.6.2 Marco normativo

Como se razonó previamente, para que se configure la omisión de las autoridades, es necesario exista la regulación que prevea la competencia de éstas de atender o cumplimentar en este caso los reclamos del actor. A continuación, se evidencia el marco legal que vinculan a las autoridades a dar cumplimiento a las pretensiones de la **parte actora**:

A continuación, se exponen las facultades y atribuciones del **Ayuntamiento, Presidente Municipal, Tesorería Municipal, Director de Recursos Humanos y**

⁴² **Artículo 14.-** Para el mejor funcionamiento ordenado y jerarquizado del Servicio Profesional de Carrera Policial, éste se organizará en categorías o jerarquías. Los policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se organizarán de conformidad con las siguientes categorías y jerarquías:

I.- Inspectores:

- a) Inspector General;
- b) Inspector Jefe;
- c) Inspector.

II.-Oficiales:

- a) Subinspector;
- b) Oficial, y
- c) Suboficial.

III. Escala Básica:

- a) Policía Primero;
- b) Policía Segundo;
- c) Policía Tercero, y
- d) Policía.

Secretario de Administración todos de Cuernavaca, Morelos, en relación con la obligación que tienen de considerar en el Acuerdo pensionatorio número [REDACTED]

[REDACTED] el grado inmediato superior y el pago y cumplimiento de diversas pretensiones derivadas de la relación administrativa que sostuvo con la actora con las demandadas en su calidad de Elemento de Seguridad Pública.

Así tenemos que del Acuerdo Pensionatorio otorgado a la **parte actora** se desprende está vinculado a su cumplimiento el Tesorero Municipal al siguiente tenor:

"CUARTO. - Se instruye a la Tesorería para que en uso de sus facultades, atribuciones y competencia, otorgue debido cumplimiento al presente acuerdo." (Sic)

(Lo resaltado no es de origen)

Asimismo, en relación a la autoridades demandadas **Presidente Municipal, Ayuntamiento, Tesorero, Director de Recursos Humanos y Secretaría de Administración**, resultan aplicables los artículos 15, 17 primer párrafo, 38 fracciones XXIII, LX, LXIV, LXVIII, 41 fracciones V, X, XXXIV y XL; 75, inciso e), 82 fracción X de la **LORGMPALMOR**, 47 fracción I, 48 fracción III, 49 fracciones II, IV, V y VII del **REGADMONCVAMO** que disponen:

LORGMPALMOR

Artículo 15.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que se renovará de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo 17.- El gobierno municipal está a cargo de un Ayuntamiento, el cual se integra por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el sistema de mayoría relativa; además, con los Regidores electos por el principio de representación proporcional, en el número que corresponda de acuerdo con lo que se dispone en la

presente Ley; por cada uno de los miembros del Ayuntamiento se elegirá un suplente.

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...
XXIII. Administrar libremente la hacienda municipal en términos de la Ley respectiva y controlar el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Municipio por conducto de la comisión del ramo que corresponda;

...
LX. En general, proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para el mejor desempeño de las funciones que le competen de acuerdo con esta u otras Leyes y reglamentos aplicables, así como también promover, fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten una cultura de igualdad de género e implementar políticas públicas que favorezcan al desarrollo integral de las mujeres a través de la Dirección creada para esa finalidad y dar cumplimiento a lo que establece la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos;

...
LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, **y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación,** Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

...
LXVIII.- Las demás que les concedan Las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento.

Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su periodo constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...
V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;

...
X. Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a

través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XL.- Las demás que les concedan Las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento.

Artículo *75.- Cada municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con:

e) **Recursos humanos**, garantizando el respeto de los derechos de los trabajadores en activo, **de los pensionados**, de los elementos de seguridad pública, así como de los beneficiarios de todos éstos, asimismo, garantizará el control y resguardo del archivo documental laboral y del padrón de servidores públicos tanto del ayuntamiento como de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los pensionistas; materiales y técnicos del municipio;

Artículo *82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:

X. Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley;

REGADMONCVAMO

ARTÍCULO 47.- A la persona titular de la Secretaría de Administración le corresponderá el despacho de las siguientes atribuciones:

I.- Coadyuvar en la preparación del presupuesto anual de egresos que elabore la Tesorería en lo referente a los gastos de operación;

ARTÍCULO 48.- Para el cumplimiento de su objeto, estudio, planeación, operación y despacho de las funciones y atribuciones a su cargo, la Secretaría de Administración contará con la siguiente estructura:

III.- Dirección General de Recursos Humanos;

ARTÍCULO 49.- A la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponderá el ejercicio de las siguientes atribuciones:

II.- *Integrar el presupuesto de recursos humanos y someterlo a consideración de la persona titular de la Secretaría de Administración;*

IV.- *Supervisar el proceso de elaboración de la nómina del personal;*

V.- *Controlar, supervisar y aplicar los movimientos del personal referentes a las altas, bajas, remociones, incapacidades, licencias, jubilaciones y pensiones;*

VII.- *Controlar y supervisar la aplicación de las prestaciones a las cuales tengan derecho los trabajadores del municipio;*

(Lo resaltado no es de origen)

De la interpretación de estos preceptos legales se colige que, los Municipios, están gobernados por un Ayuntamiento; por tanto, en este caso, es con este último con quien está entablada la relación administrativa; órgano colegiado que entre sus facultades tiene la de administrar libremente la hacienda municipal y proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para el mejor desempeño de las funciones; otorga mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, establecidos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, en la **LSERCIVILEM**; en **LSSPEM**; y en la **LSEGSOCSPEM**; le corresponde cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, en términos de la norma

antes mencionada; ayuntamiento que cuenta con un Presidente Municipal quien es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento y quien deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional, siendo el ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento y tiene las facultades y obligaciones de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, las Leyes del Estado y de la Federación; ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la *Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos*; así como las demás que les concedan Las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento; dando pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley.

Siendo el área de Recursos Humanos la responsable de garantizar el respeto de los derechos de los pensionados, de los elementos de seguridad pública y el Secretario de Administración tiene dentro de sus facultades y obligaciones aprobar el presupuesto de recursos humanos integrado por la Dirección General de Recursos Humanos, quien forma parte de su estructura, por ende, es su superior jerárquico y responsable de supervisar a dicha área; asimismo le corresponde coadyuvar en la preparación del presupuesto anual de egresos que elabore la Tesorería en lo referente a

los gastos de operación, en donde por lógica deben ir incluidos los pagos de los pensionados, como lo es la actora.

No así a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; porque de la lectura de facultades y atribuciones establecidas en los artículos 5⁴³, 8⁴⁴ y 10⁴⁵ del *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*, no se aprecia sea quien apruebe los Acuerdos Pensionatorios o deba realizar pagos con motivo de las prestaciones de los elementos de seguridad pública; por ende, es inexistente las omisiones que se imputaron e **improcedente** el presente juicio en su contra.

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso **se actualiza la hipótesis de nulidad** de la omisión de considerar en el Acuerdo pensionatorio número [REDACTED] emitido por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha [REDACTED]
[REDACTED], el grado inmediato superior

⁴³ ARTÍCULO 5. La Comisión Dictaminadora tendrá competencia para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al ayuntamiento los servidores públicos de la Administración municipal, de los organismos descentralizados y elementos de seguridad pública, que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigente, así como el presente reglamento.

⁴⁴ ARTÍCULO 8. La Comisión Dictaminadora deberá ordenar a la Secretaría Técnica en cuestión, en cualquier tiempo, la verificación de la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión.

⁴⁵ ARTÍCULO 10. Es atribución de la comisión conocer de las inconformidades e irregularidades que presente el solicitante en relación a su trámite de jubilación y/o pensión y que sean de su competencia, para su análisis, trámite de revisión e integración del expediente respectivo.

conforme al artículo 211 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca*, consignada en la fracción II del artículo 4, de la **LJUSTICIAADVMAEMO** mismo que a la letra versa:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

Dicha nulidad será para efecto de que la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emita otro acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad, **analice y conceda el grado inmediato superior** del demandante con su respectivo incremento, únicamente para efectos de la pensión, a partir de la emisión del acuerdo pensionatorio; es decir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] En el que además deberá precisarse que la cuantía de la pensión deberá ser incrementada de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos; con sustento en el artículo 66 segundo párrafo⁴⁶ de la **LSERCIVILEM** y 16⁴⁷ de las **ABASESPENSIONES**.

Así mismo, toda vez que, se desconoce la percepción del [REDACTED] bajo la cual se deberá cubrir la pensión

⁴⁶ **Artículo *66.- ...**

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

⁴⁷ **Artículo 16.-** La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente del área correspondiente al Estado de Morelos.

al demandante; se determina que la debida cuantificación deberá realizarse en el procedimiento de ejecución de la presente sentencia.

8. PRETENSIONES

8.1 Las pretensiones reclamadas por la parte actora
son las siguientes:

"a. La omisión de las demandadas en otorgarme mi grado inmediato superior conforme al artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca en el acuerdo pensionatorio [REDACTED] mediante el cual se me concedió mi pensión por jubilación a razón del [REDACTED] de mi último salario conforme al artículo 16, fracción I, inciso K) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

b. La omisión de las autoridades de dar cumplimiento al pago correspondiente de la prima de antigüedad.

c. La omisión de las autoridades de asentar en el acuerdo SO [REDACTED] que mi pensión se incrementara conforme al salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, conforme al artículo 16 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y 66 segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

d. La omisión de las autoridades de dar cumplimiento al pago de los vales de despensa familiar conforme al artículo 4 fracciones III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

e. La omisión de las autoridades de no realizar el pago completo de mis prestaciones específicamente de [REDACTED] vacacionales que se me adeudan.

f. La misión de las autoridades demandadas a realizar mi incorporación al instituto de Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, conforme al artículo 27 de la Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado..." (Sic).

Las pretensiones no se estudiarán en el orden propuesto por la **parte actora**; no obstante, este Cuerpo Colegiado analizará cada una de ellas.

8.2 Datos de la relación administrativa.

Antes de realizar el análisis de las prestaciones, resulta pertinente precisar la fecha de inicio de la relación administrativa con el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como la fecha de baja y el salario que percibía el actor.

Por cuanto, a la fecha de ingreso del actor ante la demandada, del propio Acuerdo de pensión, se desprende que ingresó a laborar con el cargo de [REDACTED] en la Dirección de Policía Preventiva Metropolitana el [REDACTED]
[REDACTED], como [REDACTED]
[REDACTED]

En cuanto al **último salario mensual**, que percibió se advierte que de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet⁴⁸ (CFDI) exhibidos por la **parte actora**, correspondientes a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y por la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] sin que pase desapercibido que, los CFDI se advierten entre otros los pagos por “**vales de despensa**”, sin embargo, es importante precisar que, dicho

⁴⁸ Fojas 22 a la 25.

concepto es una prestación que no se pagaba quincenalmente, sino mensual.

En consecuencia, se tiene como el último sueldo mensual el de \$ [REDACTED] cantidad que resulta de sumar las dos quincenas de cada mes con la prestación antes referida.

Por consiguiente, la percepción que se tomará como base para efectuar el cálculo de la **prima de antigüedad**, será el siguiente:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPREM**, **LSSPEM** y lo no previsto en dichas leyes, se atenderá a lo dispuesto por la **LSERCIVILEM**, lo anterior tomando en cuenta lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en esta tesisura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero establece lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...

Así mismo, se precisa que la carga probatoria de las excepciones de pago o de prescripción de las prestaciones, corresponde a las **autoridades demandadas**, de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del **CPROCIVILEM**⁴⁹ por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de haberse colmado, a éstas les favorece acreditarlo.

8.3 Grado inmediato superior e incremento salarial en el Acuerdo Pensionatorio.

En primer lugar, cabe señalar que estas pretensiones identificadas con los incisos **a) y c)**, del escrito inicial de demanda, las mismas han sido **procedentes**, en los términos

⁴⁹ ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

establecidos en el subcapítulo 7.6.2 que antecede, por lo tanto, las mismas ha quedado satisfechas.

8.4 Prima de antigüedad

Esta prestación marcada con el inciso b), reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, y tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo en este caso administrativo.

El artículo 46 de la **LSERCIVILEM** establece:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido...”

El artículo transcritto señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de

su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento, en este caso con motivo de la separación justificada por la pensión decretada.

Ahora bien, en términos del Acuerdo pensionatorio, al actor se le reconoció una antigüedad de [REDACTED]

[REDACTED] lo que no fue controvertido por la demandante, por lo tanto, la antigüedad se calculará en base a dicho periodo.

Al pago de la prima de antigüedad, le resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.⁵⁰

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, **su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral** por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior **será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**.

⁵⁰ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

(El énfasis es añadido)

Porque, como se analizó anticipadamente, la percepción diaria de la **parte actora** era de [REDACTED]
[REDACTED] en el año dos mil veintitrés, cuando se dio su baja justificada, cantidad que es más del doble del salario mínimo que regía en el Estado de Morelos en ese año, que era de [REDACTED]
[REDACTED] que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED]
[REDACTED] por ello lo procedente es que se aplique esta última cantidad, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**.

En consecuencia, tomando en cuenta que la prima de antigüedad a que tiene derecho la **parte actora** es de [REDACTED]
[REDACTED] es decir laboró [REDACTED] días.

Para ello, los siete meses se multiplican por treinta días que lo conforman, a los que se suman los [REDACTED], dando un total de [REDACTED], dividiendo estos entre [REDACTED] que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado [REDACTED] es decir que la parte actora prestó sus servicios [REDACTED] años.

⁵¹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] por [REDACTED] por [REDACTED]):

Prima de antigüedad	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Por lo que arroja la cantidad de \$ [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] N) por
concepto de **prima de antigüedad**, salvo error involuntario de
carácter aritmético.

Ahora bien, las demandadas en su escrito de
contestación refirieron haber realizado el pago al actor por ese
concepto y en el expediente que se resuelve obra la
documental consistente en las copias certificadas del reporte
de transferencia SPEI con clave de rastreo

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] de fecha catorce de diciembre de dos mil veinticuatro,
donde consta el nombre y firma del actor en el recibo
correspondiente; pruebas previamente valoradas, que
amparan entre otros conceptos el pago de la prima de
antigüedad por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED])⁵² a favor del accionante; [REDACTED]
[REDACTED]

Documentales que fueron del conocimiento de la **parte
actora** sin que se haya realizado objeción alguna al respecto,
a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos

⁵² Foja 103 a la 107.

de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo⁵³ primer párrafo⁵⁴, 490⁵⁵ y 491⁵⁶ del **CPROCIVILEM**, así como a lo dispuesto en los artículos 59⁵⁷ y 60⁵⁸ de la

⁵³ **ARTICULO 437.**- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁵⁴ Antes impreso

⁵⁵ **ARTICULO 490.**- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, razonablemente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁵⁶ **ARTICULO 491.**- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁵⁷ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁵⁸ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

LJUSTICIAADVMAEMO; y artículo 388⁵⁹; 437 primer párrafo⁶⁰, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁶¹;

Luego entonces a la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] se le
deben restar los [REDACTED]
[REDACTED] que ya han sido pagados al actor, por
lo tanto, se adeuda el monto de [REDACTED]
[REDACTED] salvo
error u omisión involuntario.

En tal orden, se **condena** a las autoridades demandadas a la entrega de la cantidad antes mencionada por concepto de prima de antigüedad de la **parte actora**.

8.5 Incremento de pensión.

Respecto a la prestación marcada con el inciso d), consistente en la actualización de su pensión conforme al incremento del salario mínimo aplicado al año dos mil veinticuatro, la solicita una vez hecho los ajustes con las diferencias respecto al nuevo grado jerárquico.

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁵⁹ ARTICULO 388.- Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

⁶⁰ Antes impreso

⁶¹ Antes referenciado.

Al respecto, las autoridades demandadas no hicieron manifestación alguna.

Atendiendo que el presente asunto se resuelve en el año dos mil veinticinco, se determinara el porcentaje de aumento del dos mil veinticuatro y este año.

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que se debe incrementar la pensión por jubilación de la **parte actora** para los años dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, este **Tribunal** hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019 y el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1438/2019, dictado en caso similar a la materia en estudio, de conformidad con lo siguiente.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Además, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570, primer párrafo, de la *Ley Federal del Trabajo*, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

Para determinar el incremento porcentual del año dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre del dos mil veintitrés⁶².

En la que determinó un aumento porcentual del 6%. (seis por ciento). Por lo que, al importe de la pensión por jubilación para el año dos mil veinticuatro, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para ese año a razón del 6%.

Para determinar el incremento porcentual del año 2025, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro.

Por lo que, al importe de la pensión por jubilación de la **parte actora** para el año dos mil veinticinco, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para ese año a razón del 6.5% (seis punto cinco por ciento). También precisó que el concepto

⁶² <https://www.gob.mx/conasami/es/articulos/incremento-a-los-salarios-minimos-para-2024>.

denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, no así a las pensiones.

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.⁶³

⁶³ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2019107, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.16o.T.22 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2492, Tipo: Aislada DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 622/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan de Dios González Pliego Ameneyro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gersain Lima Martínez. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 78/2023, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

En resumen, los incrementos procedentes son los siguientes:

Año	Porcentaje
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

En las relatadas condiciones, la pensión otorgada en favor de la **parte actora** deberá ser actualizada por la autoridad responsable, en ejecución de sentencia, primero tomando como base la percepción de un [REDACTED] [REDACTED], que por el momento se desconoce, de ese monto obtener el [REDACTED] [REDACTED] al ser este el porcentaje por pensión que se le concedió para el [REDACTED] y solo para el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] incrementar los porcentajes antes determinados.

8.6 Vales de despensa familiar

Tocante a la pretensión e), el actor reclama el pago de los Vales de despensa familiar y/o Despensa Familiar, de conformidad con el artículo 4 fracción III y 28 de la

LSEGSOCSPEM, debiendo pagar los incrementos respectivos al año 2024 y los que se vayan generando hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia.

Al respecto, las autoridades demandadas manifestaron que es improcedente, que dicha prestación se encuentra integrada al monto de la pensión a favor de la actora, por lo que no hay omisión, además que la prestación está aumentando de acuerdo al monto de la pensión, incrementando de manera conjunta y no individual.

Es preciso señalar que este Órgano Colegiado advierte que, en el Acuerdo de pensión [REDACTED] de fecha [REDACTED] en su **ARTÍCULO TERCERO**, se establece lo siguiente:

"... ARTÍCULO TERCERO. - La cuantía de la Pensión se integra por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública."

(Lo subrayado no es de origen).

Consecuentemente, la pretensión de pago de **vales de despensa es procedente**, al haber quedado atendida desde la emisión del Acuerdo Pensionatorio, pues al ser un derecho del jubilado, estando como [REDACTED], la misma debe integrarse debidamente a la pensión concedida.

En la inteligencia que esta prestación deberá pagársele de conformidad a lo establecido por la norma que la rige que es el artículo 28 de la **LSEGSOCSPEM** que a la letra se lee:

***Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.*

Disposición que señala sin lugar a dudas que, el monto de esta prestación **nunca será menor a siete salarios mínimos mensuales**; es decir no está sujeta al porcentaje de la pensión.

En esa tesitura y a efecto de no duplicar dicha prestación, las demandadas sin incluir el monto de la despensa, primero deberán tomar como base la percepción de un [REDACTED] [REDACTED], que como ya indicó por el momento se desconoce, obtener de ese monto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que es el porcentaje que se le concedió para [REDACTED] [REDACTED] a la justiciable y solo para [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] incrementar los porcentajes antes determinados y, por separado cubrir a la **parte actora** la despensa familiar y/o vales de despensa que corresponda a cada de uno de los años, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos mensuales.

8.7 Pago de vacaciones

En lo relativo a la prestación que reclama el demandante en el inciso f); a que se le paguen los periodos de vacaciones del dos mil veinte a la fecha.

Respecto a esta prestación cabe señalar que el pago de **vacaciones** que tienen sustento en el primer párrafo del artículo 33⁶⁴ de la **LSERCIVILEM** que señala el derecho a disfrutar de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno.

Ahora bien, las autoridades manifestaron que resulta improcedente, en virtud de que ha operado la prescripción respecto de los años dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, en términos del artículo 200 de la **LSSPEM**, porque se encontraba activo en ese momento y contaba con noventa días naturales para su reclamo y, al momento de presentar su demanda ya había fallecido su derecho, y por cuanto al primer periodo del dos mil veintitrés, lo disfrutó y no existe adeudo.

Manifestaciones anteriores, que este órgano colegiado tiene por fundadas, pues de acuerdo a lo previsto en la disposición normativa anteriormente citada, refiere que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública prescribirán en noventa días naturales; tomando en cuenta que las vacaciones son una prestación que percibía en funciones, es procedente aplicar el **plazo de prescripción noventa días**,

"2025, Año de la Mujer Indígena"

⁶⁴ Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos **disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

en términos de lo que establece el artículo 200 de la **LSSPEM** que establece lo siguiente:

Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Por lo tanto, si bien es cierto que la actora tiene derecho a recibir el pago de sus prestaciones, es procedente condenar sólo aquellas que aún no se encuentren prescritas; como se ilustra en el siguiente cuadro:

Entonces si la demanda fue presentada el trece de marzo de dos mil veinticuatro, se encuentra prescrito el primer periodo del dos mil veintitrés, con más razón los periodos anteriores; quedando sujeto únicamente de pago el segundo periodo del año dos mil veintitrés.

Cabe señalar que, de constancias se advierte la siguiente documental previamente valorada, misma que fue del conocimiento del demandante sin que haya realizado objeción alguna en términos establecidos por la ley:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copias certificadas del reporte de transferencia SPEI con clave

de rastreo [REDACTED]
[REDACTED], de fecha catorce de diciembre
de dos mil veinticuatro, por la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] a favor de [REDACTED] [REDACTED],
Solicitud de Liberación de Recursos [REDACTED] y la
Hoja de Formato de Cálculo.⁶⁵

Con lo que se acredita lo referido por las autoridades demandadas en relación de que no existe adeudo por ese concepto, pues en el apartado de prestaciones del Formato de Cálculo está el concepto de **Vacaciones** del periodo [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la
cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED];
[REDACTED], de la que se realizó la solicitud de liberación del recurso y su correspondiente pago mediante transferencia bancaria, tan es así que a fojas 107 consta el nombre y firma del actor.

En consecuencia, al haberse acreditado por la parte demandada el pago de la única prestación procedente y dilucidada en el presente apartado; resulta **improcedente condenarla** al cumplimiento de las mismas por periodo antes mencionado.

También resulta **improcedente** que a “la fecha”, como lo refiere en sus pretensiones, se le continue pagando, pues

⁶⁵ Foja 103 a la 107.

las vacaciones es una prestación que se disfruta estando en funciones o activa prestando sus servicios, su finalidad es el descanso continuo por un periodo para reponer energías gastadas por la actividad laboral, por lo que la demandante al ser pensionada deja trabajar y de percibir la prestación reclamada. Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio:

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. NO DEBE COMPRENDERSE EN EL SALARIO SU PAGO DURANTE EL PERIODO EN QUE SE SUSPENDIÓ LA RELACIÓN LABORAL POR INCAPACIDAD TEMPORAL OCASIONADA POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE NO CONSTITUTIVO DE UN RIESGO DE TRABAJO.⁶⁶

El artículo 42, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo establece como una de las causas de suspensión de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón, la incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo.

Por otra parte, de los artículos 76 a 81 del propio ordenamiento, deriva que las vacaciones son un derecho que adquieren los trabajadores por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios y que tiene por finalidad el descanso continuo de varios días que les dé la oportunidad de reponer su energía gastada con la actividad laboral desempeñada, sea ésta física o mental, gozando además de un ingreso adicional, denominado prima vacacional, que les permita disfrutar su periodo vacacional, y que no debe ser menor al veinticinco por ciento de los salarios que les correspondan durante dicho periodo. La interpretación relacionada de dichos preceptos permite concluir que no debe comprenderse en el salario el pago de vacaciones y prima vacacional durante el tiempo en que se encuentre suspendida la relación laboral, por incapacidad temporal ocasionada por accidente o enfermedad no constitutivo de riesgo de trabajo, puesto que al no existir prestación de servicios no se genera el derecho a vacaciones del trabajador, ya que no se justifica el descanso a una actividad que no fue realizada por causas ajenas a las partes y que dan lugar a que la ley libere de responsabilidad al patrón y al trabajador en la suspensión de la relación; liberación que debe entenderse referida no sólo a las obligaciones principales de prestar el servicio y pagar el salario, sino también a sus consecuencias, por lo que deben realizarse los descuentos proporcionales a tal periodo.

8.8 Instituto de Crédito

⁶⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 196592. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 15/98. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 384. Tipo: Jurisprudencia

La **parte actora**, solicitó en la pretensión inciso g), que se deber realizar su **incorporación** al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado.

Al respecto, las autoridades demandadas manifestaron que resulta inatendible esta prestación toda vez que actualmente se encuentra contemplada en el convenio que se tiene con ese instituto.

Cabe señalar que, de las pruebas documentales exhibidas por la **parte actora**, consistentes en los comprobantes Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, documentales previamente valoradas, correspondientes a los periodos comprendidos del uno de agosto al treinta de septiembre de dos mil veintitrés⁶⁷, se acredita que el demandante gozó de dicho beneficio en activo.

De acuerdo a lo expuesto en líneas anteriores, las autoridades demandadas durante la relación que tenía con el actor en su calidad de servidor público, se demuestra disfrutó de los derechos que por ley le correspondían; por lo que, considerando lo anterior, se determina **improcedente la prestación reclamada**, puesto que al haber adquirido el demandante la calidad de pensionado, si bien tiene derecho de seguir gozando de dicha prestación, corresponde al accionante realizar su inscripción o afiliación ante el instituto de referencia si así lo desea, lo que tiene apoyo en los

⁶⁷ 2025, Año de la Mujer Indígena”

⁶⁷ Fojas 22 a la 25.

artículos 29 fracción II⁶⁸ y 45⁶⁹ de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*.

9. Impuestos y deducciones

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este **Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁷⁰

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respectivo de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**"

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas **Presidente Municipal; Cabildo Municipal; Secretaría de Administración; Tesorero Municipal y Dirección General**

⁶⁸ Artículo 29. Tienen la calidad de afiliados, con los derechos y obligaciones que otorga esta Ley: I. ...

II. Los pensionistas que continúen cotizando al Instituto.

⁶⁹ Artículo 45. El afiliado deberá avisar inmediatamente por escrito al Instituto cuando inicie su trámite de pensión, con el fin de salvaguardar sus cuotas y éstas no sean aplicadas a sus adeudos.

⁷⁰ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

de Recursos Humanos todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

10. Término para cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada Presidente Municipal; Cabildo Municipal; Secretaría de Administración; Tesorero Municipal y Dirección General de Recursos Humanos todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; un término de diez días para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁷¹ y 91⁷² de la LJUSTICIAADVMAEMO.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

⁷¹ Artículo 90. Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁷² Artículo 91. Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁷³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

11. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

11.1 Son fundadas parcialmente las razones de impugnación hechas valer por la parte actora de conformidad al presente fallo; por ende, se declara procedente el presente juicio de nulidad para los efectos de que:

La autoridad demandada **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, emita otro Acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad,

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

⁷³ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

analice y conceda el grado inmediato superior de [REDACTED] al actor. En el que además deberá precisarse que la cuantía de la pensión deberá ser incrementada de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general en el área correspondiente al Estado de Morelos; con sustento en el artículo 66 segundo párrafo de la LSERCIVILEM y 16 de las ABASESPENSIONES.

Hecho lo anterior, lleve a cabo sus respectivos incrementos como policía segundo, únicamente para efectos de la pensión de conformidad a esta sentencia.

11.2 Se condena a las autoridades demandadas Presidente Municipal; Cabildo Municipal; Secretaría de Administración; Tesorero Municipal y Dirección General de Recursos Humanos todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al pago y cumplimiento de:

11.2.1 La cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad de conformidad con el capítulo 8.4.

11.2.2 Pago de Vales de Despensa Familiar y/o Despensa Familiar, para que sean cubiertos a la actora en un monto de que nunca será menor a siete salarios mínimos mensuales, a partir de la emisión de su

Acuerdo Pensionatorio, en términos de esta resolución apartado **8.6**.

11.2.3 Aplicar los porcentajes determinados en el apartado **8.5** a la pensión del demandante.

11.3 Es improcedente:

11.3.1 El pago de vacaciones en virtud de las razones vertidas en el subcapítulo **8.7**.

11.3.2 Realizar la incorporación del actor al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado.

Las autoridades demandadas **Presidente Municipal; Cabildo Municipal; Secretaría de Administración; Tesorero Municipal y Dirección General de Recursos Humanos todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, deberán dar cumplimiento a la presente sentencia en términos del apartado **10**.

El pago a que las autoridades han resultado condenadas se deberá realizar mediante transferencia bancaria a la Cuenta de Cheques [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED]
señalándose como concepto el número de los expedientes **TJA/5^aSERA/204/2024**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico [REDACTED] oficial:
[REDACTED] y exhibirse ante

la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 82 apartado B⁷⁴ del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las demandadas, acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, lo que está prohibido por la ley.

Ello guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria

⁷⁴ **Artículo 82.** Además de los considerados en el artículo 44 de la ley orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las salas.

a la LJUSTICIAADVMAEMO, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- *Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...*

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso h) y demás relativos y aplicables de la LORGTJAEMO, 86, 89, 90 y 91 y aplicables de la LJUSTICIAADVMAEMO; así como lo establecido en el artículo 196 de la LSSPEM, es de resolverse al tenor de los siguientes:

12. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la ilegalidad, y por ende la nulidad del acto impugnado consistente en la omisión de considerar en el Acuerdo pensionatorio número [REDACTED] emitido por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha [REDACTED] el grado inmediato superior conforme al artículo 211 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca*; para efecto de que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emita otro acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad, analice y conceda el grado inmediato del demandante con su

respectivo incremento, únicamente para efectos de la pensión. En el que además deberá precisarse que la cuantía de la pensión deberá ser incrementada de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general en el área correspondiente al Estado de Morelos.

TERCERO. Se condena al Presidente Municipal; Cabildo Municipal; Secretaría de Administración; Tesorero Municipal y Dirección General de Recursos Humanos todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al pago de Despensa Familiar y/o Vales de Despensa, Aumento salarial del año dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco y Prima de Antigüedad en términos del presente fallo.

CUARTO. Son improcedentes el pago de las vacaciones y realizar la incorporación del actor al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado de acuerdo a razonado en esta resolución.

QUINTO. Las autoridades demandadas Presidente Municipal; Cabildo Municipal; Secretaría de Administración; Tesorero Municipal y Dirección General de Recursos Humanos todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberán dar cumplimiento a la presente sentencia en términos del apartado 10.

SEXTO. Es improcedente el presente juicio por cuanto a la autoridad demandada **Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

SÉPTMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

13. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

14. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, en suplencia de la Titular de la Primera Sala de Instrucción⁷⁵; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de*

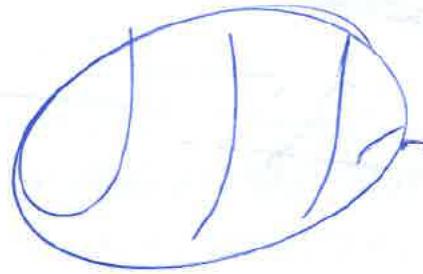
⁷⁵ Actuando en términos del acuerdo PTJA/35/2025, tomado en la sesión extraordinaria número dos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, celebrada el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

“2025, Año de la Mujer Indígena”

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA
DE LA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

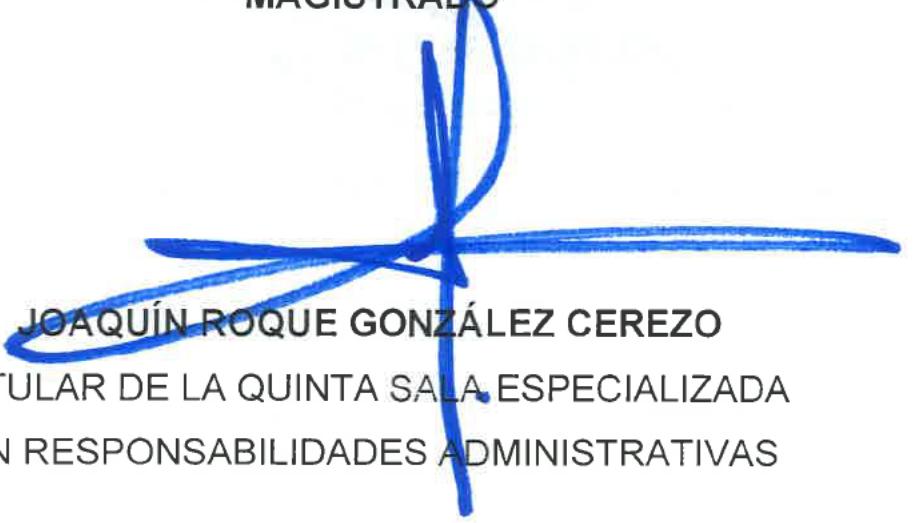
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5^aSERA/ 204/2024, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y/OS; misma que es aprobada en Pleno de fecha primero de octubre del dos mil veinticinco. CONSTE.


AMRC/dbap.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5^aSERA/204/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se resolvió la ilegalidad, y por ende la nulidad del acto impugnado consistente en la omisión de considerar en el Acuerdo pensionatorio número [REDACTED] [REDACTED], emitido por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha [REDACTED] [REDACTED] el grado inmediato superior conforme al artículo 211

del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca*, a favor de [REDACTED]; para efecto de que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emita otro acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad, analice y conceda el grado inmediato a la demandante con su respectivo incremento, únicamente para efectos de la pensión; y se **condena al Presidente Municipal; Cabildo Municipal; Secretaría de Administración; Tesorero Municipal y Dirección General de Recursos Humanos todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, al pago de Despensa Familiar y/o Vales de Despensa, Aumento salarial del año dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco y Prima de Antigüedad en términos del presente fallo, con lo cual se coincide.

¿Por qué emito este voto?

De la lectura del asunto que nos ocupa, se razonó que para impugnar los Acuerdos Pensionatorios es aplicable el término de quince días hábiles a partir de que los beneficiarios hayan tenido conocimiento de su expedición en términos del artículo 40 fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que prevé lo siguiente:

...**Artículo 40.** La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha. ...

Aspecto que el firmante no comparte; como se explica:

Es criterio del que suscribe en diversos asuntos donde está de por medio la expedición de un Acuerdo Pensionatorio,

hacer valer que cada Municipio de esta entidad morelense, tiene la obligación de publicar una Gaceta Municipal como órgano oficial, para informar en ella, cuando menos cada tres meses los acuerdos de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público. También que será el Presidente Municipal quien tiene la facultad y obligación de promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice, entre ellos obviamente los Acuerdos Pensionatorios que expida el Ayuntamiento correspondiente.

Todo lo expuesto con base en los artículos 38 fracción L, 41 fracción XXXVIII, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; 44 del **ABASESPENSIONES** y en el caso del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos en el artículo 50 del *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*, que establecen:

Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...
L. Publicar, cuando menos cada tres meses, **una gaceta municipal, como órgano oficial para la publicación de los acuerdos de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público;**

...
Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su periodo constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

XXXVIII.- Promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice. Lo anterior con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso L), del artículo 38 de la presente Ley.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

ARTÍCULO 50.- Recibido el dictamen, la Secretaría del Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en sesión de Cabildo. El ayuntamiento, en sesión de Cabildo votará y aprobará el acuerdo pensionatorio correspondiente por mayoría simple, y una vez aprobado, se ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Una vez aprobados los dictámenes corresponderá a la Secretaría del Ayuntamiento, expedir a los interesados copia certificada del acuerdo respectivo en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Los acuerdos que dicte el Cabildo en esta materia, entrarán en vigor el mismo día de su aprobación, debiendo ser publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

(Lo resaltado no es origen)

En ese orden de ideas, no basta que los Acuerdos Pensionatorios sean publicados en el Periódico Oficial, para que adquieran firmeza, menos aún que solo se hayan hecho del conocimiento del interesado, sino que es indispensable que también se publiquen en la Gaceta Municipal, con lo que se da debido cumplimiento a las normas citadas.

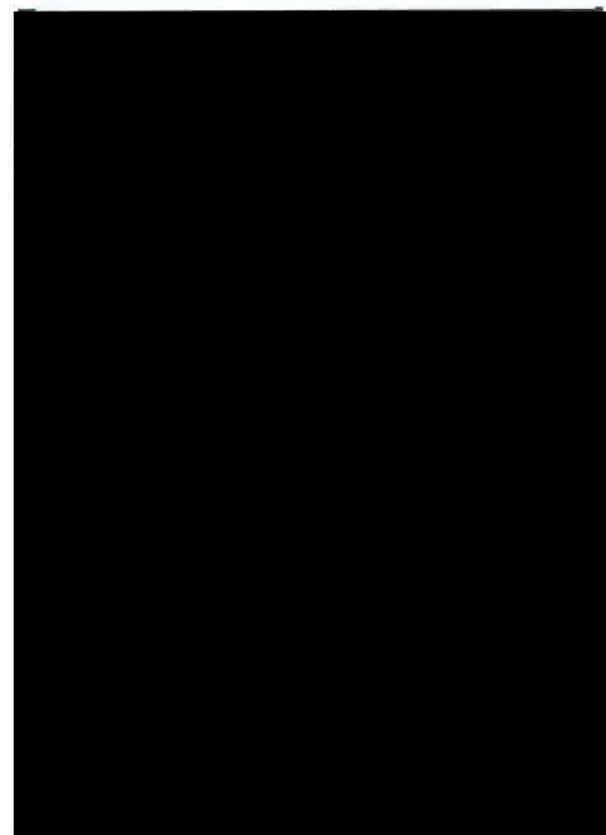
Ahora bien, en el caso que nos ocupa, en el expediente relativo no consta si el [REDACTED], fue publicado o no en el Periódico Oficial; sin embargo, es un hecho notorio que sí se hizo en dicho medio de comunicación oficial [REDACTED] ve [REDACTED] número [REDACTED] como se visualiza en la siguiente imagen:





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

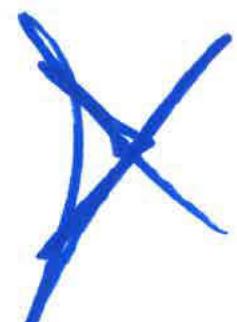
TJA/5^aSERA/204/2024

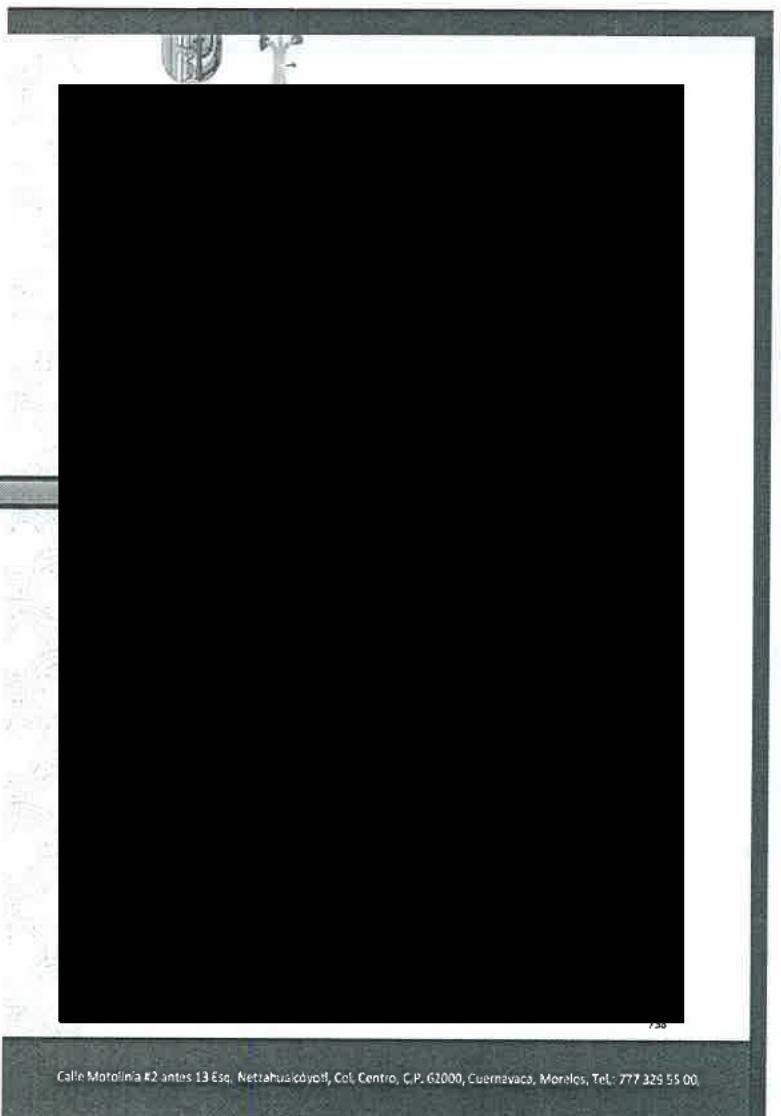


"2025, Año de la Mujer Indígena"

Mientras que, en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el Acuerdo [REDACTED]
se publicó en el ejemplar de fecha [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] lo que se puede constatar en la página oficial
de dicha autoridad⁷⁶ y como ilustra a continuación:

⁷⁶ https://s3.us-east-2.amazonaws.com/publico.cuernavaca.gob.mx/Gacetas_2024/GACETA+X+2024.pdf

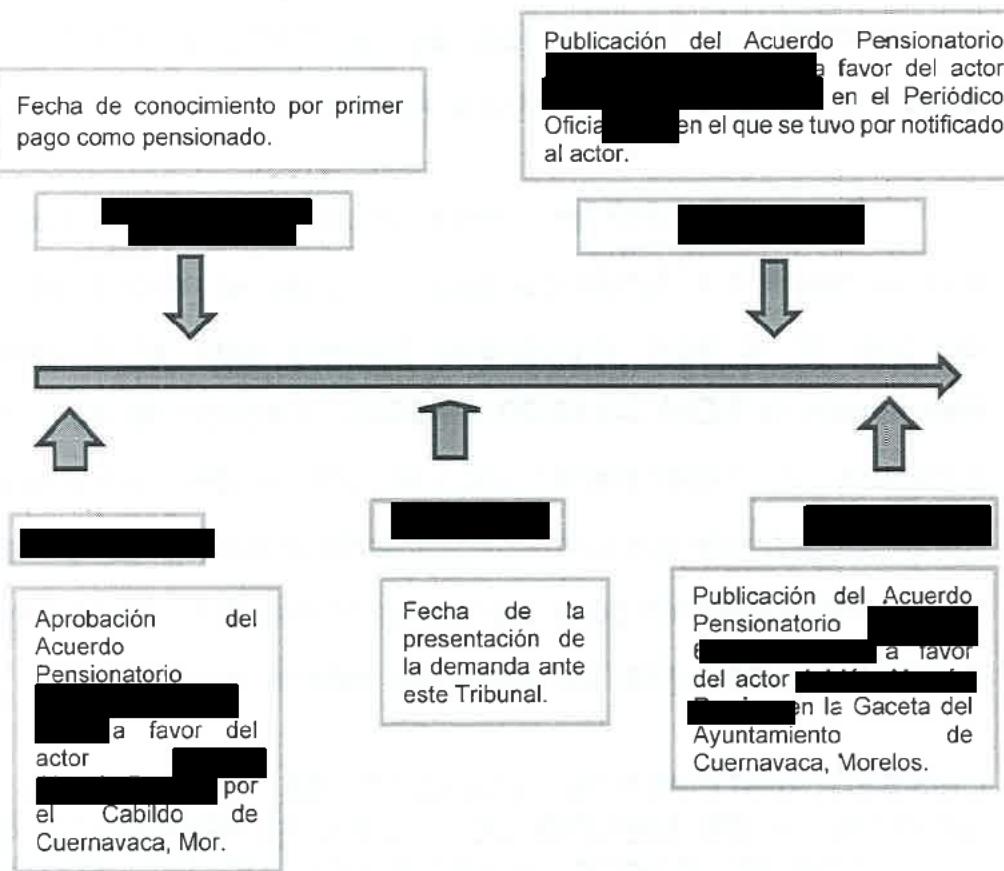




Por tanto, no podría existir sustento para determinar que el Acuerdo Pensionatorio ha sido consentido por el demandante y que como consecuencia haya fenecido su reclamo ante este órgano colegiado, pues como ya se refirió la presentación de su demanda fue el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, por lo que a esa fecha aún no se había terminado de materializar el procedimiento administrativo del Acuerdo Pensionatorio en cuestión, al no haberse publicado tanto en el Periódico Oficial como en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo expuesto se ilustra con la siguiente línea de tiempo:





En adición a lo anterior, de la lectura del Acuerdo Pensionatorio antes referido se puede verificar que en el transitorio segundo, se ordenó su publicación en el Periódico Oficial y en la citada Gaceta Municipal; en cumplimiento precisamente al procedimiento previamente descrito.

No obstante, se precisa que, en el presente fallo, se está determinando conceder el grado inmediato superior a la **parte actora**, en primera porque no habían transcurrido los quince días hábiles a la presentación de la demanda, pero además que, el acto impugnado fue la omisión de considerarlo en el Acuerdo [REDACTED] emitido por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha [REDACTED] omisión que se

dio momento a momento por ser de trato sucesivo; por ende, no prescribe el derecho a demandar.

Es por ello que se reitera, se aprueba la manera en que se resolvió el fondo del asunto, no así el razonamiento de que, si el acto impugnado hubiera sido el Acuerdo Pensionatorio [REDACTED] la acción del actor no prospera por haber transcurrido el término de quince días hábiles a partir de que tuvo conocimiento el actor; soslayando que el procedimiento para la emisión de ese acto, no se haya agotado debidamente, por tanto, no estaría firme.

CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/204/2024

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto concurrente** que formula el Magistrado titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número **TJA/5^aSERA/204/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y/O**S; misma que es aprobada en Pleno de fecha primero de octubre de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

AMRC

"2025, Año de la Mujer Indígena"